

Secretaría. 09-09-2022

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda de Pertenencia de Menor Cuantía, informándole que se presenta para su estudio Admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES.  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, nueve (9) de septiembre de (2022).-

PROCESO:	PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	OSIRIS ESTHER SANTANA FRANCO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE INES SANTANA NIÑO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00288-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a hacer el estudio Admisorio de la demanda de la referencia y determinar si cumple con los requisitos le ley para su admisión.

COSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, en el certificado de libertad y tradición que se aporta con la demanda, existe una sola anotación que registra la inscripción de una declaración de construcción de mejora en predio ajeno, a través de la Escritura N° 84 del 2 de octubre de 1968 de la Notaría Única de Aracataca.

Revisada la citada escritura, se pudo constatar que, a través del prenombrado instrumento notarial se protocoliza unas declaraciones extrajudiciales rendidas antes el entonces Juez Civil Municipal de Aracataca.

Dicho esto, es viable concluir que sobre el bien pedido en usucapión, el demandado no tiene el derecho de dominio, puesto que en el historial de propiedad, contenido en el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos de Fundación, no obra el negocio a través del cual adquirió la heredad en cuestión, tales como, venta, cesión, adjudicación en sucesión o administrativa, etc, ni el demandado, ni persona alguna; lo que de contera nos lleva a contemplar la posibilidad de que el inmueble, tenga la calidad de baldío, evento en el cual se tornaría improcedente esta causa, razón por la cual, y con el propósito de aclarar la naturaleza de aquel, se dispondrá oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Secretaría de Planeación de Aracataca para que en el término perentorio de tres (3) días, se sirvan remitir sendos informes con destino a este despacho, en donde se comunique si el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 225- 29082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación y código catastral N°

01-01-0041-0001-000, tiene la calidad de un bien baldío o no, o si sobre el mismo, recae el derecho de dominio o propiedad de persona alguna, en cuyo caso deberá informar su nombre y número de identificación, además, de los documentos y anexos que sobre el particular tengan en su poder.

No obstante lo anterior, y en atención a los principio de economía, celeridad y lealtad procesal, la parte demandante deberá hacerle seguimiento al requerimiento ordenado por el despacho y propugnar por su oportuno cumplimiento.

Así las cosas, antes de emitir decisión alguna respecto de la admisión de la causa, se ordenará oficiar a las entidades citada previamente, con el propósito ya esbozado.

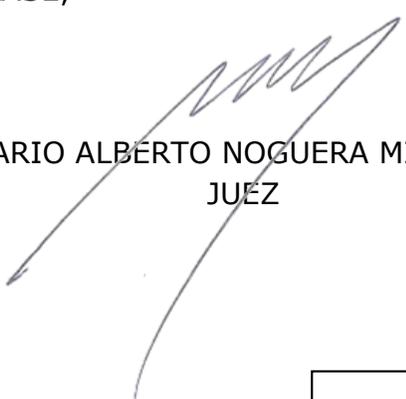
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### R E S U E L V E

PRIMERO: Antes de pronunciarnos respecto de la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Secretaría de Planeación de Aracataca para que, se sirvan remitir sendos informes con destino a este despacho, en donde se comunique si el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 225- 29082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación y código catastral N° 01-01-0041-0001-000, presuntamente de propiedad del señor JOSE INES SANTANA NIÑO con C.C. N° 1 ´689.048, tiene la calidad de un bien baldío o no, o si sobre el mismo, recae el derecho de dominio o propiedad de persona alguna, en cuyo caso deberá informar su nombre completo y número de identificación, además, de los documentos y anexos que sobre el particular tengan en su poder.

SEGUNDO: Concédasele el término perentorio de tres (3) días, para efecto de proceder de conformidad con lo indicado en el numeral primero de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 030**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **12 de septiembre de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario